

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2007 00136 00
Demandante : Jesús Ernesto Reyes Díaz
Demandado : GMAC Financiera de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición instaurado por el apoderado del extremo actor en contra del auto de 30 de abril de 2019 (fs. 116-117), por medio del cual se terminó el proceso ejecutivo a continuación de la referencia por desistimiento tácito, comoquiera que el demandante no cumplió con el requerimiento previo efectuado a través de providencia calendada de 27 de febrero de 2019, esto es, con la carga consistente en notificar a la parte ejecutada.

Para el recurrente, la aludida determinación debe ser revocada, bajo el argumento de que el incumplimiento del requerimiento efectuado por el despacho se debió a circunstancias constitutivas de fuerza mayor, pues por sus condiciones de salud -la cuales se han venido desmejorando desde el año 2015 y le han generado incapacidades e intervenciones quirúrgicas- no le fue posible cumplir oportunamente con la actuación a su cargo.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito “sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores”¹; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la *Litis*, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2007 00136 00
Demandante : Jesús Ernesto Reyes Díaz
Demandado : GMAC Financiera de Colombia

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.

En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.

Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra: «el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas(…)”.

Por otra parte, pertinente es traer a colación lo que recientemente dijo la Sala de Casación Civil de la citada Corporación respecto al literal c) del numeral 2° del artículo 317 del estatuto adjetivo, el cual reza que “[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…); frente a lo cual la jurisprudencia dispuso que,

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (….) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2007 00136 00
Demandante : Jesús Ernesto Reyes Díaz
Demandado : GMAC Financiera de Colombia

impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (CSJ, STC11191-2020, M.P. Octavio Tejeiro Duque. Negrilla y subrayado ajenos al texto original).

Ahora bien, en el presente asunto nos encontramos en el supuesto contemplado en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, siendo la carga impuesta al extremo demandante la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo; y la cual debe surtir conforme lo especificado en el Estatuto Procesal Civil, codificación que contiene la forma para surtir la misma.

Al respecto, el canon 291 de la mencionada codificación refiere:

*“para la notificación personal se procederá así:
(...)*

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso” (negrilla del despacho).

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2007 00136 00
Demandante : Jesús Ernesto Reyes Díaz
Demandado : GMAC Financiera de Colombia

Quiere lo anterior decir que la notificación personal se entiende surtida si el citado concurre personalmente al juzgado de la causa en el tiempo que establece el canon en mención, una vez remitida la comunicación, a notificarse de la providencia respectiva; pero, si no comparece deberá el interesado practicar la notificación por aviso, determinada en el artículo 292 *ejusdem*.

Bajo ese panorama y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, se mantendrá el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta al demandante, encaminada a notificar al demandado, no fue satisfecha íntegramente dentro de la oportunidad establecida, impidiendo el impulso de las etapas propias del trámite ejecutivo a continuación, pues si bien junto con el escrito de reposición el actor acreditó el envío de la citación de que trata el artículo 291 *ibídem* a la parte demandada, lo cierto es que esto se efectuó solo hasta el 29 de abril de 2019, tal como consta en la guía del envío aportada (fs. 120-122), es decir, por fuera del término con el que contaba el ejecutante para realizarla, esto es, luego de los 30 días dispuestos por el numeral 1° del pluricitado canon 317, pero lo más relevante, después del auto que terminó el presente asunto, por lo tanto, no era este un hecho acreditado en el plenario, sino hasta la reposición de esta providencia, por lo cual, no es factible solicitar la revocatoria de una decisión con fundamento en hechos no acreditados al interior del expediente al momento de proferirse aquélla.

Además, en gracia de discusión, ni siquiera con ello, puede sostenerse que el censor haya cumplido la carga de manera "*idónea y adecuada*", pues seguido al fracaso del citatorio, debió remitir la notificación por aviso, tal como lo señala el numeral 6 del precepto 291 del estatuto general del proceso, sin que esto se hubiera hecho. En todo caso, dicha actuación no obraba incorporada al expediente.

Ahora, pese a que el recurrente alegó como justificación de su inactividad una presunta circunstancia constitutiva de "*fuerza mayor*", aportando ciertas documentales en procura de respaldar sus afirmaciones (fs. 123-132), lo cierto es que con las mencionadas pruebas no quedó acreditado que el apoderado del extremo actor se encontrara incapacitado para el periodo en que debió cumplir la carga procesal impuesta, y que, por ende, se hubiera configurado en el *sub judice* alguna causal de interrupción del proceso, motivo por el cual no es viable acceder a la justificación expuesta por el impugnante en busca de que se le exima de la sanción contemplada en el artículo 317 del C.G.P., y menos, en tanto, dicha circunstancia, con mayor veras debió haber sido puesta en conocimiento en su momento, máxime si se tiene en cuenta que el representante judicial del demandante, atendiendo sus condiciones de salud, pudo sustituir el poder que le fue otorgado, en procura de que otro profesional del derecho cumpliera la carga procesal que impedía el impulso del trámite y que se encontraba a cargo de la parte a la que representa.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

NO REPONER el proveído adiado de 30 de abril de 2019, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

KC

Asunto : Ejecutivo a continuación
Radicación : 500013103004 2007 00136 00
Demandante : Jesús Ernesto Reyes Díaz
Demandado : GMAC Financiera de Colombia

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b283fda5f282332b627d00c6309f64221b20ecaa68a975620f242b37444a171**
Documento generado en 10/12/2021 09:09:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2008 00052 00
Demandante : Lourdes Ladino Guevara
Demandado : William Pardo Benjumea



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Dicho lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 17 de junio de 2019, que declaró la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primera instancia proferida el 20 de septiembre de 2012 - salvo las pruebas practicadas, en procura de que se surta el traslado para alegar de conclusión en pro del curador *ad litem* de los herederos de la señora Elsa Pardo Benjumea (fs. 32-33; C. Tribunal).

2. Teniendo en cuenta el memorial visible a folios 196 a 197, por medio del cual la señora ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ, informó del fallecimiento el pasado 20 de agosto de 2019 del demandado WILLIAM PARDO BENJUMEA y acreditó su calidad de heredera del mismo, aportado los respectivos certificados civiles de nacimiento y de defunción (fs. 197-199), se **da lugar a la figura de la sucesión procesal – parte demandada, contemplada en el artículo 68 del CGP, quien venía actuando a través de apoderado judicial, motivo por el cual el proceso no sufrió ninguna interrupción, en los términos del mandato 159 del CGP y no hay lugar a la citación de los sucesores de la pasiva**, quienes podrán comparecer claro está, si así lo considera (tal como lo hizo y será reconocida en la presente providencia la sucesora ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ) (descartando las nulidades de los numerales 3 y 8 del artículo 133 del CGP), **conforme es postura reiterada del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria**. Por consiguiente, se continuará con el trámite del asunto.

Siendo necesario advertir conforme la jurisprudencia lo ha establecido y se mencionó líneas arriba, en aquellos eventos en que fallece alguna de las partes (operando la figura de la sucesión procesal) y cuenta con apoderado judicial, **no hay lugar a citar ni a notificar ni a provocar la comparecencia de los herederos ni demás personas que se relacionan en el artículo 68 del CGP, ni a interrumpir el proceso, siendo que sus causahabientes pueden, a su arbitrio, comparecer o no, lo que no impide continuar y finiquitar el proceso, con lo cual se ha descartado de forma enfática las causales de nulidad de los numerales 3 y 8 del artículo 133 CGP** – adelantar el proceso después

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2008 00052 00
Demandante : Lourdes Ladino Guevara
Demandado : William Pardo Benjumea

de ocurrida cualquiera de las causales de interrupción y no practicar en legal forma la notificación.

De esta manera, surge claro que la interrupción y citación de los herederos es imperativa cuando la parte que fallece no se encuentra representada por apoderada judicial y no existe mandato legal que ordene su citación o notificación, ni a ello debe proceder el juez cuando la parte cuente con apoderado judicial, porque precisamente el debido proceso está garantizado con la presencia de su representante judicial, siendo que simplemente se abre la posibilidad para que ellos comparezcan al proceso (carga de los causahabientes), si lo consideran, sin que sea imprescindible su comparecencia, en todo caso, la sentencia les producirá efectos.

Lo anterior, se ha establecido de forma enfática en las siguientes sentencias:

“Es el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil el que regula ese tipo de situaciones, cuando advierte que

Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...) Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

Sin embargo, de dicho texto no surge un mandato perentorio al juzgador para que provoque su presencia, sino la mera posibilidad de que los continuadores de la personalidad del difunto acudan o no, a su arbitrio, a impulsar el pleito. De todas maneras el que no lo hagan, en nada obstaculiza o impide que se prosiga o finiquite.

Incluso, si dejan las cosas tal como van de todas maneras «la sentencia producirá efectos respecto de ellos», advertencia que claramente se refiere a los sucesores de las personas extintas, tanto naturales como jurídicas, que estuvieren trabadas en una disputa y cuenten con un vocero para la contienda debidamente instituido.

c.-) Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.

(...)

d.-) No otra ha sido la posición de la Corporación, que en SR de 13 de diciembre de 2001, rad. 0160, expuso que

(...) la citación ordenada por el juzgado a quo -con relación a los sucesores procesales del causante-, en estrictez, no resultaba obligatoria, como quiera que para la fecha de su defunción, marzo 25 de 1992 -según copia de la respectiva acta civil-, el señor (...) ya había sido notificado de la admisión de la demanda, a la que dio oportuna contestación, a través del abogado a quien, para que asumiera su defensa, otorgó poder especial, que se presume vigente, justamente por no haber sido revocado por el poderdante o sus sucesores procesales, cual lo autoriza el artículo 69 del

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2008 00052 00
Demandante : Lourdes Ladino Guevara
Demandado : William Pardo Benjumea

Código de Procedimiento Civil (...) En estas condiciones, emerge con claridad que como a su muerte el señor (...) estaba jurídicamente representado por apoderado judicial, operó la sucesión procesal en los términos del inciso inicial del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, sin que se verificara la causal de interrupción del proceso prevista en el primer ordinal del artículo 168 de la citada codificación. Por ende, no era imperativo disponer la citación de que trata el artículo 169 ibídem, de donde no resultaba indispensable la citación ordenada por el Juzgado (...) en sus providencias de septiembre 9 de 1994 y marzo 7 de 1996 (...) Conclúyese así, en suma, tampoco aflora la pretendida nulidad por la eventual ilegalidad en la forma como se notificó el auto de marzo 7 de 1996 a las personas llamadas a suceder al difunto, habida cuenta que la vinculación procesal de éstas, se dio, debida y suficientemente, por el sólo hecho de haber fallecido el señor Beltrán García, cuando -como se anotó- estaba representado por un apoderado judicial, de modo que si no era procedente la citación en comento, menos podrían tener incidencia alguna las irregularidades en que habría incurrido el juez a quo al hacer efectivo ese llamamiento (...) De esta forma, todas las posibles inconsistencias que rodearon la citación de quienes hoy reclaman la revisión, no poseen la indefectible idoneidad para configurar la nulidad procesal establecida en el numeral 9º del artículo 140 del estatuto procesal civil, dado que, se reitera, la citación de los herederos del señor (...) obedeció a un yerro judicial y no a un imperativo legal. Ciertamente, de conformidad con la señalada disposición, la aludida modalidad de nulidad procesal podrá tener lugar si no se practica en legal forma "la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena". Desde luego, ese efecto no hará su aparición "cuando fallece el litigante que está asistido de apoderado", pues otro entendimiento no puede dimanar de las previsiones contenidas en los artículos 168 (num. 2) y 169 del Código de Procedimiento Civil, ya comentadas en esta providencia (subrayado y resaltado del texto).

e-) En otras palabras, cuando desaparece alguno de los intervinientes en el debate sus sucesores pueden participar en él, pero sólo es imprescindible citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza ipso jure"¹ (Negrilla ajena al original).

En otra providencia al respecto, se señaló:

"Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad"² (resalta el Juzgado).

Dicho esto, Conforme los documentos aportados y acreditada su calidad, se reconoce ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ como sucesora procesal del fallecido WILLIAM PARDO BENJUMEA, quien

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC12377-2014, sentencia de revisión de doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC1561-2016, Radicación nº. 11001-22-10-000-2015-00775-01, once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016). M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2008 00052 00
Demandante : Lourdes Ladino Guevara
Demandado : William Pardo Benjumea

asume el proceso en el estado en el que se encuentra, conforme lo ordena el artículo 70 del CGP, adviértase que la sucesora procesal aquí reconocida actúa en causa propia, atendiendo su calidad de abogada.

3. De otra parte, atendiendo el acuerdo de transacción allegado y suscrito entre la sucesora procesal del extremo demandado ESTEFANNY PARDO GUTIERREZ y por la parte actora LOURDES LADINO GUEVARA, a través del cual se pretende que se termine el proceso reivindicatorio de la referencia (fs. 202-206), el despacho de entrada anuncia que **no aprobara dicho acuerdo transaccional**, habida cuenta que no es posible la terminación total del presente asunto (tal como se acordó en las cláusulas 1.2. y 1.5. del contrato de transacción allegado), comoquiera que la transacción celebrada no fue suscrita por la totalidad de los sujetos que conforman el presente litigio, comoquiera que la acción de dominio también se dirige en contra de los herederos indeterminados de ELSA PARDO BENJUMEA, quienes en la cuestión se encuentran representados por curador *ad litem*, quien no tiene la facultad de transigir ni disponer del derecho en litigio (art. 46 C.P.C.); por consiguiente, no es viable ordenar la terminación anormal del asunto en virtud del mencionado negocio jurídico. Entonces, si el deseo de las partes de terminar la cuestión persiste, lo cierto es que las mismas pueden acudir a otras vías procesales idóneas para que se clausure la *litis*, como lo es el desistimiento de las pretensiones por la parte demandante.

4. Por otro lado, atendiendo lo ordenado por el Superior, el Juzgado en la presente oportunidad, dispone **correr traslado al curador ad litem** de los herederos indeterminados de ELSA PARDO BENJUMEA, por el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de esta providencia en estados, para alegar de conclusión, en los términos del artículo 403 del C.P.C. (norma vigente para el presente asunto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdecbe24932aff8f66fa05598892de5bcd64e80ed0bfdbc9d48d61572896d6**
Documento generado en 10/12/2021 09:11:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular – Acumulada
Radicación : 500013153004 2013 00123 00
Demandante : Gladys Elena Guatavita
Demandado : Edier Alberto Galindo y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

Para continuar con el trámite del proceso de la referencia, preciso es advertir que el extremo actor (acumulado) solamente allegó pruebas documentales; por su parte el curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado no elevó solicitud probatoria; de manera que, no existen pruebas por practicar, encontrándonos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., “[e]n cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar”.

Por tanto, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACOGER los documentos aportados con la demanda acumulada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído vuelvan al despacho las presentes diligencias, para proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c2a8d4120c72f6624ff96ce04af45e9f627dcbdf7f1fb4139403fd2fe9c669ed

Asunto : Ejecutivo Singular – Acumulada
Radicación : 500013153004 2013 00123 00
Demandante : Gladys Elena Guatavita
Demandado : Edier Alberto Galindo y Otros.

Documento generado en 10/12/2021 09:05:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE
Radicación : 500013103004 2014 00499 00
Demandante : Mauricio Gordillo Gámez
Demandado : Edison Alfonso Silva Bolívar y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Incorporar la documentación aportada por la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, visible en los archivos digitales pdf. 52 y 52.1., de este expediente, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.
2. Arrimada dicha documentación, el despacho SEÑALA como nueva fecha para celebrar audiencia de instrucción y juzgamiento en el presente asunto, el día 24 de marzo de 2022, a las 8:30 am, **la cual se realizará a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, cuyo link para conexión será enviado a los correos electrónicos reportados en el proceso.** Las partes y apoderados deberán acoger las instrucciones y precisiones realizadas en providencias anteriores.
3. Sin lugar a acceder a la petición elevada por el apoderado judicial del extremo demandante de requerir a la Dirección de Personal de la Alcaldía de Villavicencio para que informe “el último lugar de notificaciones física y electrónica reportada del agente de tránsito LUIS ANTONIO BELTRAN ABRIL” (pdf.50, 50.1., exp. Digital), comoquiera que es de carga y resorte de la activa obtener dicha información directamente agotando las peticiones que correspondan tanto a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO como a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO, tal como se dispone en el deber contenido en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso; sin que se advierte que el peticionario hubiere actuado de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795154f2efefbd14093df5c24d84a3a6ade6177e4280e66e293ab464b1fe04e9**
Documento generado en 10/12/2021 09:46:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : ABREVIADO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicación : 500013153004 2015 00565 00
Demandante : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
Demandado : MARIA ADELAIDA JIMÉNEZ ARANZA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional ante la pandemia, y que era necesario realizar el escaneo de expedientes para poder surtir actuaciones como esta, dada la implementación de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y el aforo dispuesto para los despachos.

1. Continuando con el trámite procesal pertinente, se advierte que mediante proveído de 2 de septiembre de 2019 (fl. 98), el despacho le concedió el término de 5 días a la demandada MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA, en procura de que designara un profesional idóneo que junto con la perito del IGAC aquí posesionada, esto es, la señora FRANCY LEONOR CHITIVA QUINTERO, presentaran en un solo escrito la experticia ordenada a través de auto de 5 de febrero de 2018 (fl. 81), es decir, la contemplada en el numeral 5°, artículo 3 del Decreto 2580 de 1985 –normatividad especial que rige el asunto- sin embargo, pese a haber fenecido dicho término la demandada no dio cumplimiento al mencionado requerimiento.

En ese orden, puesto que la designación del otro perito es necesaria según el procedimiento especial trazado en el artículo 3 *ejusdem*, en la presente oportunidad en procura de dar impulso a la presente cuestión, **se requiere nuevamente a la demandada MARIA ADELAIDA JIMENEZ DE ARANZA**, para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la presente decisión, designen un profesional idóneo que junto con la perito del IGAC FRANCY LEONOR CHITIVA QUINTERO, presente en un solo escrito la experticia ordenada en providencia de 5 de febrero de 2018. Por **secretaría** fenecido dicho término o efectuada la designación previamente ordenada, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

2. Por otro lado, se reconoce personería jurídica al abogado ARIEL BERNARDO VASQUEZ PADILLA, como apoderado judicial de la demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio E.S.P. - EAAV, para los fines y efectos del poder conferido (PDF. 2.2.; Exp. Digital).

3. Se le informa al apoderado judicial del actor, que el expediente digital de la referencia está disponible y puede ser consultado en su totalidad en la plataforma Tyba de la página web de la Rama Judicial.

4. Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el abogado ARIEL BERNARDO VASQUEZ PADILLA (PDF 4.1. – 4.2; Exp. Digital), en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se acreditó la comunicación de tal determinación a su poderdante.

Asunto : ABREVIADO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Radicación : 500013153004 2015 00565 00
Demandante : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO
Demandado : MARIA ADELAIDA JIMÉNEZ ARANZA

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

**Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6548ebc064670bc86037169a225e14d91a06390c02a08302ce981be256850cc2**
Documento generado en 10/12/2021 02:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2016 00350 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia
Demandado : José Alejandro Londoño Quiza



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial obrante a folio 88, y comoquiera la DIAN informó que adelanta un proceso de cobro persuasivo en contra del aquí demandado José Alejandro Londoño Quiza (fl. 91), no había lugar a ordenar el levantamiento de las cautelas, sino a LEVANTAR pero para DEJAR a disposición de dicha entidad la medida cautelar decretada en este asunto que recae sobre el inmueble identificado con matrícula No. 230-88706, lo cual se ordena en esta data. Por Secretaría, súrtase lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c6d2243bb382dc466ab2a116dc033a92720c444e10e5708923d34c7e7f4a30
Documento generado en 10/12/2021 09:07:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal de declaración de obligación
Radicación : 502264089001 2017 00061 02
Demandante : Fernando Quintero Morales
Demandado : Luis Ernesto Roa Campos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 02 de junio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Fernando Quintero Morales demandó a Luis Ernesto Roa Campos, para que condene al último a pagar a favor del promotor, la suma de \$51.522.197 por concepto de adicionales de obra y clausula penal por incumplimiento del “CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN” celebrado el 26 de abril de 2016 entre los extremos procesales.

Como fundamento de lo solicitado, indicó que el 26 de abril de 2016 celebró con el demandado un “contrato de obra de construcción de un laboratorio con oficina en el segundo piso, habitación y baño y se anexa un stard mirador”, obra que se efectuó en la finca Villa Luz, ubicada en la vereda San Nicolás del Municipio de Cumaral, Meta.

Adujo que la fecha de terminación del acuerdo de voluntades fue acordada para el 25 de julio de 2016, por un valor de \$116.974.989, pactándose una clausula penal en caso de incumplimiento por el monto del 10% de valor total de la obra.

Agregó que luego de iniciar la obra comenzaron a aparecer adicionales que dividió en cuatro e identificó en el numeral tercero del acápite de hechos del libelo, adicionales por las sumas de \$53.082.787, \$9.416.858, \$9.681.000 y \$13.137.272. Que producto de dichos adicionales el valor total de la obra fue de \$202.292.906.

Manifestó que Luis Ernesto Roa Campos recibió la obra completamente terminada -incluyendo los adicionales en comento- empero, solo pagó la suma de \$171.000.000, por lo que incumplió el contrato en comento.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), admitió la causa mediante auto de 11 de mayo de 2017, señaló el trámite procesal a seguir y ordenó notificar a la pasiva.

¹ “Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal de declaración de obligación
Radicación : 502264089001 2017 00061 02
Demandante : Fernando Quintero Morales
Demandado : Luis Ernesto Roa Campos

3. El convocado Luis Ernesto Roa Campos notificado en debida forma, se opuso a la pretensión del extremo actor, formulando las siguientes excepciones: “*CONTRATO NO CUMPLIDO DE PARTE DEL ACTOR*”, “*INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*”, “*BUENA FE DEL DEMANDADO*”, “*COMPENSACIÓN*”, y “*EXCEPCION GENERICA*”.

4. El 21 de abril de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso; y el 2 de junio de ese año, la establecida en el canon 373 del estatuto procesal en cita.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite de rigor, el 2 de junio de 2021, el *A-quo* profirió sentencia en la cual declaró probadas las excepciones invocadas por el demandado y de oficio la excepción denominada “*pago en exceso (enriquecimiento sin causa), cobro indebido o de lo no debido*”; motivo por el cual, no accedió a las pretensiones del demandante y lo condenó en costas.

Lo anterior, al estimar, en síntesis, que el demandante no aportó la prueba idónea establecida por los artículos 226 y 227 del C.G.P., con el objeto de demostrar la ejecución de la obra en toda su dimensión, junto con los ítems adicionales que señala ejecutó y entregó al demandado a satisfacción y en forma oportuna, tampoco con el interrogatorio del demandado ni el testimonio recibido, se puede tener por probados esos hechos. Agregó que por el contrario la parte demandada aportó un dictamen pericial donde se evidencia múltiples fallas presentadas en la construcción u obra objeto de litigio, experticia que tiene plena validez y que no fue controvertida oportunamente por el extremo pasivo. Por lo anterior, concluyó que el promotor no demostró haber cumplido con todas las obligaciones a su cargo dentro del contrato celebrado con el contratista demandado (art. 1609 C.C.), ni acreditó las obras adicionales que fueron ejecutadas, su valor o costo, su necesidad, ni la entrega al demandado de manera oportuna y a satisfacción de las mismas, tampoco quedó probada una modificación del negocio jurídico efectuada por las partes.

Además, coligió que en la cuestión se dio un cobro de lo no debido y que se hizo un pago sin causa, comoquiera que hay una diferencia entre el valor del contrato y el pago aceptado, pues el precursor aceptó haber recibido un pago por el monto de \$171.000.000, el cual desborda en \$54.025.011, el precio que debía pagársele y que fue pactado inicialmente en el contrato por la suma de \$116.974.989. Finalizando, resaltó que el demandante aspira a reclamar el pago de una suma de dinero que no probó que se le adeude.

IMPUGNACIÓN:

Inconforme con lo decidido, el promotor apeló para que se revoque la decisión.

En resumen, adujo dos reparos concretos que versaron en lo siguiente: i) que se declaró probada la excepción de “*pago de lo no debido*”, cuando ello no era procedente, pues aquella no se alegó oportunamente desde la contestación de la demanda, y que ii) él *A quo* no valoró en conjunto las pruebas solicitadas y decretadas a su favor en la primera audiencia de 21 de abril de 2021 y únicamente se basó en el dictamen pericial para proferir el veredicto fustigado.

De la anterior sustentación se corrió traslado en segunda instancia por el término de 5 días al demandado a través de proveído de 2 de noviembre de 2021 (fl. 6; C. Segunda Instancia), para que expusiera sus alegaciones, tal como lo indica el inciso 2° del artículo 14 Decreto 806 de 2020, quien oportunamente se pronunció y pidió que se declarara desierta la alzada o en su defecto se confirmara en su totalidad el fallo del *A quo*, comoquiera que el precursor no cumplió con la carga probatoria señalada por el art. 164 del C.G.P. (fl. 7; C. Segunda Instancia).

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal de declaración de obligación
Radicación : 502264089001 2017 00061 02
Demandante : Fernando Quintero Morales
Demandado : Luis Ernesto Roa Campos

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado; y no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso; por cuanto la parte demandante es quien alega se declare a su favor la existencia de la obligación o deuda derivada de las adiciones del “CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN” celebrado el 26 de abril de 2016, y el demandado Luis Ernesto Roa Campos, es el sujeto a quien se endilga como obligado o deudor.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho determinar si se confirma o revoca la sentencia de primera instancia, debiendo establecer si puede el fallador de primer grado declarar probada la excepción de mérito “*pago de lo no debido*”, sin ser alegada por el demandado y si incurrió en una indebida valoración en conjunto de las pruebas solicitadas y decretadas a favor del demandante en la audiencia inicial de 21 de abril de 2021, teniendo en cuenta únicamente el dictamen pericial allegado por el extremo pasivo para adoptar el fallo fustigado; o, si, por el contrario, fue el actor quien omitió cumplir con la carga de acreditar la existencia real de la obligación a su favor y a cargo del demandado, cuya declaración aquí se pretende.

TESIS DEL DESPACHO

Se confirmará la sentencia de primera instancia, toda vez que el juez tiene el deber de declarar oficiosamente la excepción cuando los hechos que la configuran se encuentran probados dentro del proceso (art. 282 C.G.P.), y el demandante Fernando Quintero Morales incumplió su deber de probar la existencia de la obligación o de la suma de dinero a cargo del demandado y a su favor, que aduce se le adeuda como consecuencia de la adiciones a la construcción que se hicieron en el “CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN” celebrado el 26 de abril de 2016 entre los extremos procesales.

CONSIDERACIONES

El despacho se pronunciará sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en lo relativo a los precisos términos plasmados en los reparos concretos que fueron expuestos ante la primera instancia, según ordena el artículo 328 del C.G.P y de conformidad con lo dicho en auto que precede.

Para lo cual sea del caso precisar que los reparos a la sentencia proferida por el *A quo* se concretan en dos tópicos procesales, pues de tal índole es la inconformidad frente a la declaratoria del juez de primera instancia de la excepción de fondo denominada “*pago en exceso (enriquecimiento sin causa), cobro indebido o de lo no debido*”, que según el censor no debió ser decretada puesto que fue formulada de manera extemporánea por el demandado y, por otro lado, que se dio una indebida valoración en conjunto de las pruebas solicitadas y decretadas a favor del extremo actor, pues la sentencia se fundó únicamente en un dictamen pericial allegado por la contraparte.

Aclarado lo anterior, de entrada, se anuncia que los reparos expuestos por el recurrente no tienen vocación de éxito, por los motivos que pasan a exponerse.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal de declaración de obligación
Radicación : 502264089001 2017 00061 02
Demandante : Fernando Quintero Morales
Demandado : Luis Ernesto Roa Campos

Frente al primera inconformidad consistente en que se declaró probada una excepción de mérito que fue formulada de manera extemporánea por la parte demandada, puesto que no se alegó dentro de la contestación de la demanda, de la revisión del expediente se advierte que efectivamente la excepción denominada “*pago en exceso (enriquecimiento sin causa), cobro indebido o de lo no debido*” que declaró probada él A quo en la sentencia cuestionada no fue alegada en la contestación del libelo efectuada por la parte accionada; sin embargo, dicha excepción no fue decretada por haber sido invocada por el extremo pasivo, sino tal como lo dijo el juez de primer grado durante la audiencia de instrucción y juzgamiento, de oficio, al haber quedado acreditada su configuración en virtud del material probatorio que fue allegado y practicado durante el juicio. Entonces, dicha determinación no fue errada sino que se encuentra en armonía y tiene fundamento en el artículo 282 del estatuto adjetivo, que a letra reza:

ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.
(...). (Resalta el Juzgado).*

Sobre este tópico, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto lo siguiente:

*En igual forma, según lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil [hoy 282 del C.G.P.], cuando el juez halle probados los hechos constitutivos de una excepción, **deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.** Con base en esta disposición, cuando el juzgador reconoce oficiosamente una excepción de fondo no comprendida en la citada salvedad, no es procedente atacar su decisión en casación por la causal segunda, es decir, por inconsonancia o incongruencia, **al tratarse del cumplimiento de un deber legal de aquél, de carácter imperativo por ser las normas procesales de orden público (artículo 6° ibídem)** y, en cambio, el recurrente debe invocar la causal 1ª, por la eventual violación de normas de derecho sustancial originada en errores de juzgamiento.*

Más aún, si el juzgador no hiciera el mencionado reconocimiento oficioso de la excepción, la sentencia respectiva podría impugnarse en casación por la causal de inconsonancia, en la modalidad de “minima petita”, por dejar de decidir sobre uno de los extremos de la litis, contraviniendo el mandato contenido en el precepto 306 del Estatuto Procesal Civil.

Al respecto, la Corte ha indicado:

“(...) frente a las ‘disposiciones que deben darse de oficio, así no se soliciten, puede darse la incongruencia negativa, si se omiten’ (G.J., t. CCXLVI, Volumen I, pag. 159), toda vez que, como desde antiguo lo ha sostenido, ‘... también es incongruente, y por ello impugnable en casación, la sentencia que no declara las excepciones probadas, sobre las cuales tiene que proveer el juez aunque no hayan sido alegadas por el demandado’, pues al ser un deber insoslayable de aquél ‘reconocer las excepciones cuando se hallen demostrados los hechos que las constituyen, si omite hacerlo, la sentencia cae en incongruencia por citra petita’, por cuanto en ese evento ‘habrá dejado de decidir sobre uno de los extremos de la litis, contraviniendo de este modo el categórico

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal de declaración de obligación
Radicación : 502264089001 2017 00061 02
Demandante : Fernando Quintero Morales
Demandado : Luis Ernesto Roa Campos

mandato contenido en el artículo 306 ibídem’ (G.J., t. CLXXXVIII, 2° semestre, pags. 64 y 65)” (Sentencia de diez (10) de junio de 2008, Expediente No. 2000-00832)². (Destaca el despacho).

En consecuencia, puesto que como lo dijo el sentenciador municipal, la excepción perentoria denominada “*pago en exceso (enriquecimiento sin causa), cobro indebido o de lo no debido*”, fue decretada de oficio al haber quedado probada durante el juicio la misma, no le asiste razón al impugnante cuando alega que no debió decretarse la prosperidad de este medio exceptivo por no haber sido invocado por el extremo pasivo en la contestación de la demanda, toda vez que al quedar probada y no versar en ninguna de las salvedades señaladas expresamente en el artículo 282 del C.G.P. (prescripción, compensación y nulidad relativa), era deber del *A quo* decretarla, tal como lo hizo, motivo por el cual se mantendrá la resolución de primera instancia en lo que respecta a ese punto.

Por otro lado, en lo relacionado con el segundo reparo expuesto por la apoderada del extremo demandante, consistente en que el despacho de primera instancia no valoró en conjunto las pruebas que fueron decretadas a favor de la parte actora en la audiencia inicial, sino que únicamente tuvo en cuenta para proferir el fallo apelado el dictamen pericial allegado por el demandado Luis Ernesto Roa Campos, pronto se anuncia que dicha disconformidad esta llamada al fracaso, pues de la revisión del expediente y de la sentencia proferida por él *A quo* en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el pasado 2 de junio de 2021, se avizora que en el veredicto de primer grado sí se ponderó en conjunto la totalidad de los medios probatorios, de conformidad con el artículo 176 del C.G.P.

Y es que, contrario a lo afirmado por el impugnante, emerge que el juez de primer grado valoró la totalidad de las pruebas decretadas y practicadas a favor del extremo actor, así como las del extremo pasivo, pues durante la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., hizo alusión sobre el único testimonio allegado por la parte demandante, esto es, sobre el testimonio del señor CARLOS YOEL RAMOS, para concluir que dicho sujeto se encontraba desinformado de las condiciones del contrato celebrado entre las partes que dio origen a la presente acción, pues aquel únicamente informó que laboró en la construcción de la obra a órdenes del demandante y confirmó algunas fallas presentadas en la obra producto de la pintura, por lo que no podía dársele mayor relevancia a esa declaración, pudiendo ser constatado por este juzgado el sentido de dicho testimonio al escuchar el contenido de la audiencia de instrucción y juzgamiento que obra en el expediente digital de la referencia.

Aunado a ello, de la única documental allegada a este litigio por el extremo actor junto con la demanda, que fue el “*CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN*” celebrado el 26 de abril de 2016 entre los extremos procesales -en el que se indicó expresamente como valor total por concepto de la obra la suma de \$116.974.989 y no el monto de \$202.292.90 que alega el actor- y de los varios recibos de pago de abonos efectuados por el contratante demandado, así como de los interrogatorios practicados en la audiencia inicial, la autoridad municipal concluyó que no había quedado probada la ejecución de la obra en toda su dimensión, junto con los ítems adicionales que señala el demandante que se realizaron en la construcción, tampoco quedó acreditado si se entregaron al demandado a satisfacción y mucho menos la existencia de la obligación por la suma de \$31.292.907, que reclama el precursor le adeuda el demandado producto de las adiciones que se le hicieron a la construcción.

Así las cosas, es evidente que fue del estudio de la totalidad de los medios probatorios obrantes dentro del litigio, que el sentenciador de primer grado concluyó que la única suma que se encontraba acreditada como valor total por pagar o a cargo del contratante demandado por concepto de la obra de construcción objeto del negocio jurídico que dio origen al inicio de esta acción, era la señalada expresamente en el “*CONTRATO DE OBRA DE CONSTRUCCIÓN*” allegado junto con la demanda, esto es, la suma de \$116.974.989, pues no se demostró a través de medio

² C.S.J. Providencia de 31 de mayo de 2010, rad. n° 15001-3103-002-2004-00008-01; M.P. William Namén Vargas.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal de declaración de obligación
Radicación : 502264089001 2017 00061 02
Demandante : Fernando Quintero Morales
Demandado : Luis Ernesto Roa Campos

suasorio alguno, la existencia de modificaciones o adiciones a dicho acuerdo de voluntades, y mucho menos que el demandado se haya comprometido a pagar un monto superior al inicialmente acordado, confesando el demandante en el numeral quinto del acápite de hechos del escrito inaugural, que recibió por parte del accionado Luis Ernesto Roa Campos, la suma de \$171.000.000, es decir, un monto superior al que acreditó se había obligado a pagar a su favor el demandado, razón por la que el funcionario municipal coligió y decreto de oficio en la cuestión la excepción perentoria de pago en exceso y cobro de lo no debido.

De esta manera, surge palmario que en el *sub judice* no se estructuró ninguno de los dos reparos objeto del recurso de apelación, y que como lo advirtió el *A quo*, no quedó probada –salvo con las afirmaciones del precursor- la obligación o “*saldo del contrato*” por la suma de \$31.292.907 a cargo del contratante demandado y a favor del contratista, que alega el actor le sea reconocida a través de la presente acción, por lo que en este punto debe resaltarse que la carga probatoria no puede suplirse a partir de la propia versión del demandante sobre los hechos soportan sus pretensiones, pues como lo enseña la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “... *a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal*”, razón por la cual “*no puede tomarse como prueba lo que las partes declaran en su favor, todo a partir del deber que gravita sobre aquéllas de asumir la carga de probar, para así evitar que el proceso se convierta en un espacio de encuentro para simples versiones y no, como debe ser, el escenario para despejar la incertidumbre con los elementos reconstitutivos del pasado que sean legalmente admisibles, máxime si éstos se encuentran en posibilidad de ser acopiados*”³. Siendo entonces, que el dicho de la parte ha de estar sustentado y en armonía con las restantes pruebas que al plenario se alleguen, lo que no ocurre en este evento; por consiguiente, en el caso concreto se imponía denegar las pretensiones de la demanda, como lo hizo el *A quo*.

Así las cosas, como los argumentos sustento de la alzada no se abrieron paso, la sentencia de primera instancia será confirmada, imponiendo la respectiva condena en costas a los recurrentes, de conformidad con el numeral 3 del art. 365 CGP, y el numeral 1 del artículo 5°, procesos declarativos en segunda instancia del Acuerdo N° PSAA16-10554

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del C. G. del P., las cuales se liquidarán por la secretaría de primera instancia, art. 366 CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$908.526.

TERCERO: Remítase, a través de los canales virtuales, lo actuado en esta instancia, sin lugar a devolver expediente porque este fue allegado de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ
KC

³ CSJ. Sentencia de 4 de abril de 2001, Expediente 5502. M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO. Sentencia 27 de junio de 2007, Expediente. 2001 – 0015201. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Verbal de declaración de obligación
Radicación : 502264089001 2017 00061 02
Demandante : Fernando Quintero Morales
Demandado : Luis Ernesto Roa Campos

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05b5f0c7a76dff5618172df19ecf0596fe2a28cb077499136036d9ab74f1d559**
Documento generado en 10/12/2021 09:01:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2018 00282 00
Demandante : Pastos Leguminosas S.A.
Demandado : Agropecuaria Gandul S.A.S. y Otros.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se decide el recurso de reposición instaurado por el apoderado de los demandados Agropecuaria Gandul S.A.S. y Nelson Eduardo Cruz Gutiérrez, contra el auto de 2 de mayo de 2019 (fl. 47), por medio del cual, atendiendo lo informado y acreditado por la ejecutada Martha Gladys Niño Piñeros (fs. 40-42), esto es, que se inició un proceso de reorganización de la mencionada en su calidad de persona natural comerciante ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, dando cumplimiento al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, este Juzgado puso en conocimiento de la parte actora dicho trámite de insolvencia, en procura de que informara si prescindía de la ejecución en el presente asunto frente a los otros deudores demandados, es decir, contra Agropecuaria Gandul S.A.S. y Nelson Eduardo Cruz Gutiérrez, advirtiéndole al actor que en caso de guardar silencio se aplicarían los efectos establecidos en el artículo 70 *ejusdem*.

Para el recurrente, la aludida determinación debe ser revocada, bajo el argumento de que a través de memorial radicado el 4 de abril de 2019, comunicó sobre la existencia del proceso de reorganización que se admitió respecto de la aquí demandada Agropecuaria Gandul S.A.S. por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, sin que este Estrado hubiera efectuado pronunciamiento alguno en el proveído cuestionado. Por lo anterior, en el escrito de reposición solicitó que se dé cumplimiento al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y se remita de inmediato el trámite ejecutivo de la referencia en lo que respecta a la aludida sociedad demandada al proceso de insolvencia, así como que este juzgado se abstenga de decretar el secuestro de los bienes con matrícula inmobiliaria n° 475-2474 y 475-2475.

CONSIDERACIONES:

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, prevé expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2018 00282 00
Demandante : Pastos Leguminosas S.A.
Demandado : Agropecuaria Gandul S.A.S. y Otros.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (Resalta el Juzgado).

Igualmente, en armonía con el precepto previamente citado, el artículo 70 *ibídem*, dispone que,

ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores (Destaca el despacho).

Bajo ese panorama y atendiendo los puntuales argumentos del extremo recurrente, pronto se advierte que se mantendrá la providencia fustigada, pues el despacho dando cumplimiento al citado artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, previo a dejar a disposición del juez del concurso el trámite ejecutivo de la referencia respecto a la deudora en insolvencia y aquí ejecutada Martha Gladys Niño Piñeros (fs. 40-42), junto con las cautelas que recaigan sobre bienes de la mencionada, tal como lo señala el canon 20 *ejusdem*, puso en conocimiento del demandante Pastos y Leguminosas del inicio de dicho proceso concursal, en procura de que el ejecutante informara, dentro de los 5 días siguientes a su notificación, si prescinde de continuar con la ejecución en este proceso con relación a los demás deudores demandados. Lo anterior, se reitera, con fundamento en el artículo 70 *ibídem*, que permite efectuar dicho requerimiento previo al envío del expediente al juez de la insolvencia, en procura de determinar si el presente proceso ejecutivo finaliza o continúa únicamente frente a los demás ejecutados.

Por consiguiente, el proveído atacado se mantendrá en lo que concierne a dicho punto, aclarándosele al censor que una vez ejecutoriada la presente decisión y vencido el término concedido al acreedor para que se pronuncie respecto al inicio del proceso de insolvencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la pluricitada Ley 1116 de 2006.

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013103004 2018 00282 00
Demandante : Pastos Leguminosas S.A.
Demandado : Agropecuaria Gandul S.A.S. y Otros.

No obstante, en la presente oportunidad se advierte que no se hizo pronunciamiento con relación a lo informado en el memorial visible a folios 44 a 47 del plenario, esto es, del también inicio del proceso de reorganización en contra de la ejecutada Agropecuaria Gandul S.A.S. ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, trámite que en la actualidad cursa ante la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo informado recientemente por el representante legal y promotor de dicha sociedad, el señor Nelson Eduardo Cruz Gutiérrez (ver anexos 1 a 1.4, C. Principal, Exp. Digital); por consiguiente, de conformidad con el inciso tercero, artículo 287 del estatuto adjetivo, **se adicionará el auto de 2 de mayo de 2019**, en el sentido de informar a PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. que ante la Superintendencia de Sociedades cursa proceso de reorganización en contra de la aquí demandada Agropecuaria Gandul S.A.S. y en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal frente a la ejecutada Martha Gladys Niño Piñeros, motivo por el cual, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, deberá informar si prescinde de continuar la ejecución de la referencia en contra del otro deudor solidario demandado, esto es, de Nelson Eduardo Cruz Gutiérrez; en caso de guardar silencio se tendrán por surtidos los efectos dispuestos en el precepto 70 de la Ley 1116 de 2006.

Se reitera al recurrente que vencido el término concedido al acreedor para que se pronuncie respecto al inicio de los procesos de reorganización, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la normatividad previamente citada y se adoptará la decisión que en derecho corresponda respecto a las cautelas que fueron decretadas en contra de los deudores en insolvencia.

Así las cosas, el despacho no encuentra fundamento en las razones que se esgrimen en el recurso impetrado, y por lo tanto mantendrá el auto cuestionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el proveído adiado de 2 de mayo de 2019, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ADICIONAR el auto de 2 de mayo de 2019, conformidad con el inciso tercero, artículo 287 del C.G.P., para en su lugar informar a PASTOS Y LEGUMINOSAS S.A. que ante la Superintendencia de Sociedades cursa proceso de reorganización en contra de la aquí demandada Agropecuaria Gandul S.A.S. y en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal frente a la ejecutada Martha Gladys Niño Piñeros, motivo por el cual, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, deberá informar si prescinde de continuar la ejecución de la referencia en contra del otro deudor solidario demandado, esto es, de Nelson Eduardo Cruz Gutiérrez; en caso de guardar silencio se tendrán por surtidos los efectos dispuestos en el precepto 70 de la Ley 1116 de 2006. Por **secretaría**, vencido el lapso en comento, regresen las diligencias al despacho en procura de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debed637df433e67e234e618a5fd571cc68479053fd5f4c37a6c220788282e83**
Documento generado en 10/12/2021 09:10:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2018 00354 00
Demandante : Zulma Carolina González Barón.
Demandado : Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- En atención a la solicitud de aclaración elevada por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A. el 08 de octubre de 2019¹, en relación con el embargo decretado contra ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S a través del auto de fecha 06 de agosto de 2019, es del caso indicar lo siguiente:

Mediante el aludido auto así como en la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019, se indicó que los embargos y retención de los dineros decretados corresponderían al porcentaje de participación al interior de los *CONSORCIOS VIVIENDAS POR COLOMBIA* y *VIVIENDAS PARA LA PAZ* por cualquier concepto (pagos de actas de ejecución parcial o liquidación final del contrato), siempre que no sean dineros inembargables, que le pudieran corresponder a la sociedad demandada *ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.* (contrato de obra No.028-2017 y contrato de obra No.029-2017).

Así las cosas, procédase, si aún no se ha llevado a cabo, con la materialización de las cautelas referidas contra los consorcios *VIVIENDAS POR COLOMBIA* y *VIVIENDAS PARA LA PAZ*, en relación con el porcentaje que le corresponda a la entidad accionada *ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S* en cada uno de ellos.

2.- Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares invocadas por el extremo activo (fls 91 a 95 Cdo.2), el despacho no accederá a la misma, pues mediante memorial radicado vía correo electrónico el 31 de julio de 2020 (PDF. 1.1.; C. Medidas; Exp. Digital), el apoderado judicial del extremo actor desistió de dicha petición.

Ahora, puesto que no se aceptó la transacción ni el allanamiento a las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal, en esta etapa procesal no es pertinente aun autorizar la entrega de dineros que se encuentran consignados a ordenes de este despacho, pues esto es viable solo hasta el auto que aprueba las liquidaciones de crédito y costas (art. 447 C.G.P.).

¹ "En virtud de lo aludido, agradecemos se aclare si las medidas cautelares están dirigidas en contra de los *CONSORCIOS* en mención con NIT 901.093.207-4 y 901.093.260-5, respectivamente, por la participación de la entidad demandada *ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S*

Lo anterior, de conformidad a lo indicado al Despacho en el oficio (...), en el cual se precisó que la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S (...) no ostenta un vínculo contractual directo con el Patrimonio Autónomo VISR, y que los pagos que se deriven de los contratos que suscribieron el Patrimonio en mención y los CONSORCIOS VIVIENDAS POR COLPOMBIA y VIVIENDAS PARA LA PAZ, se giran directamente a los Consorcios" (fls 86 a 87 Cdo.2)

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2018 00354 00
Demandante : Zulma Carolina González Barón.
Demandado : Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S.

Tampoco resulta procedente efectuar el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los dineros solicitada mediante memorial radicado el 23 de septiembre de 2020 (PDF. 1.1.; C. Principal; Exp. Digital), comoquiera que dicha solicitud se supedito al acuerdo de transacción parcial, frente al cual el despacho se pronunció, tal como se explicó en auto de la misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ

Firmado Por:

*Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d88e959b25b961697ff4b1b13c8216bdeffef3092aaba020828b2bbdfa2d35a

Documento generado en 10/12/2021 09:47:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2018 00354 00
Demandante : Zulma Carolina González Barón.
Demandado : Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. En lo que concierne a la transacción y allanamiento a las pretensiones referidos en el escrito allegado y demás peticiones ahí contenidas, se les precisa a las partes en comento, que no hay lugar tramitarlas, toda vez que, el demandado NO actúa a través de apoderado judicial tal como se pregona en el artículo 73 del Código General del Proceso¹, y en los artículos 25² y 28 del Decreto 196 de 1971. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado:

“Con respecto a la administración de justicia, la presencia de abogado garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predicán de todas las funciones estatales y no sólo de la administrativa (art. 209 C.P.), porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene el abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial; por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo. Idénticas reflexiones son válidas para la exigencia de abogado para las actuaciones administrativas, respecto a las cuales también se predica la observancia del debido proceso.

*Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del **art. 29 es de imperativo cumplimiento**, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”. (Subrayado y negrilla por fuera del documento original).*

Así las cosas, se aclara que para atender la solicitudes en comento, la parte demandada debe actuar por conducto de apoderado judicial, dado que, por la naturaleza del asunto, no le está permitido actuar en causa propia, especialmente, aquélla que refiere al allanamiento de las pretensiones, por las consecuencias que ello conlleva respecto del derecho del demandado.

¹ ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² “Artículo 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.
(...)”

Asunto : Ejecutivo singular
Radicación : 500013103004 2018 00354 00
Demandante : Zulma Carolina González Barón.
Demandado : Organización Luis Fernando Romero Sandoval Ingenieros S.A.S.

2. En segundo lugar, se debe indicar que la demandada ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S., se entiende notificada por conducta concluyente el 28 de enero de 2020, de conformidad con el inciso 1 del artículo 301 del CGP, dado que en esa data se allegó el documentos referido como transacción parcial, en el cual, entre otros, su representante legal manifestó que *“que se tenga por notificado por conducta concluyente a la ORGANIZACIÓN LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS S.A.S.”* (fls 26 a 27). Lo cual si le está dado surtirlo directamente, conforme lo pregona dicha norma.

En ese orden, como tal petición requería de pronunciamiento, motivo por el cual se ingresó el presente asunto al despacho, y que en virtud de la misma, como se dijo, se tiene por notificado al demandado por conducta concluyente en la fecha de presentación de aquél escrito, de conformidad con el artículo 118 del C.G.P., en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, el término de traslado de la demanda iniciará a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

Por secretaría, fenecido tal término ingresen nuevamente las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebe994f7593e61966013801556844a08d22ca9c431e1ae1a83aa77133f9982b**
Documento generado en 10/12/2021 03:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 502264089001 2019 00037 01
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Samuel Martínez Aragón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta), dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a través de apoderada judicial, demandó al Sr. SAMUEL MARTÍNEZ ARAGÓN, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, se obtuviera el pago de las sumas de dinero plasmadas en el libelo demandatorio, respecto de las obligaciones incorporadas en los pagarés Nos. 045076100003609, 045076100003943 y 4866470211529680.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que el ejecutado se sustrajo de cancelar las correspondientes sumas de dinero, encontrándose en mora en el pago de las prestaciones.

2. El Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral (Meta) libró mandamiento de pago el 02 de abril de 2019, en la forma solicitada en el escrito de demanda, y dispuso el embargo y posterior secuestro del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°540-590, objeto de hipoteca.

3. El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago, en la secretaría del despacho judicial y dentro del término propuso como excepciones de mérito las que denominó: "RECLAMACIÓN PREMATURA", "PAGO PARCIAL", "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA".

4. Se acreditó la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el bien dado en garantía.

5. El 18 de agosto y 25 de noviembre de 2020, se intentó llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso, en cuyas oportunidades fueron suspendidas a petición de las partes, atendiendo el ánimo conciliatorio de las mismas, y el acuerdo al cual llegaron en la última data consistente en que el *"demandado (...) se comprome[tía] para con el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a cancelar la suma de \$54.800.000 más el 10% de este valor como honorarios para la apoderada de la parte actora, para un total de \$60.280.00, hasta el día 25 de diciembre de 2020"*.

¹ "Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. **Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 502264089001 2019 00037 01
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Samuel Martínez Aragón

6. Comoquiera que no se cumplió con el acuerdo de pago, el 14 de julio de 2021, se continuó con la audiencia inicial, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas y se dictó fallo.

7. Sentencia de Primera Instancia:

Agotado el trámite de rigor, el *A-quo*, el 14 de julio de 2021, profirió sentencia en la cual (i) declaró no probadas las excepciones propuestas por el extremo demandado; (ii) ordenó seguir adelante la ejecución conforme la orden de apremio, “teniendo en cuenta los abonos o pagos parciales, en su oportunidad, realizados por el señor SAMUEL MARTÍNEZ ARAGON si a ello hubiere lugar”; (iii) dispuso la venta en pública subasta del inmueble hipotecado; (iv) decretó el avaló del mismo de conformidad con lo señalado en el artículo 444 del C.G.P., y (v) condenó en costas a la parte demandada.

8. Recurso de Apelación:

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del extremo demandado apeló en su integridad la sentencia. Ello, porque no se determinó de manera clara si los pagos o abonos efectuados cancelaron alguno de los créditos cobrados, si existió un pago parcial y debía continuarse la ejecución por el saldo, tampoco la forma en que fueron aplicados los mismos por parte de la entidad bancaria. Y finalmente, si estos fueron imputados al acuerdo pactado por las partes en el curso del proceso, que generó la certeza de que para el 25 de diciembre de 2020, existía un saldo de 54'800.000 más honorarios.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado; y no se observa irregularidad que afecte la validez de lo actuado.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en los instrumentos de ejecución, es decir, es el tenedor legítimo de ellos y, por otro lado, es el demandado quien asumió el débito de los mismos con la suscripción en calidad de deudor, siendo el llamado a responder en la acción cambiaria.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho determinar si se confirma o revoca la sentencia de primera instancia, para lo cual es menester establecer si las consignaciones realizadas por el demandado, con posterioridad a la presentación de la demanda, configuran la excepción de pago parcial.

TESIS DEL DESPACHO

Se desatenderá la alzada, porque, tal como lo señaló el *A quo*, los dineros consignados deben considerarse como abonos al crédito cobrado en el asunto de la referencia, para ser tenidos en cuenta en el momento de liquidar el crédito.

CONSIDERACIONES

El despacho se pronunciará sobre el recurso de apelación propuesto por la parte demandante en lo relativo a los precisos términos plasmados en los reparos concretos y el desarrollo que de los

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 502264089001 2019 00037 01
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Samuel Martínez Aragón

misimos se hizo ante la primera instancia, de conformidad con el artículo 328 del C.G.P y lo señalado en auto que precede.

En ese sentido, no existe discusión sobre el mérito ejecutivo de los títulos-valores objeto de cobro al cumplirse con los requisitos comunes a todos los instrumentos cambiarios, contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, pues en ellos, los pagarés Nos. 045076100003609, 045076100003943 y 4866470211529680, se encuentra grabada la firma del creador e incorporan el crédito que se ejecutan. Y aquellos particulares establecidos en el canon artículo 709 del Estatuto Comercial: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

Ahora bien, en lo que respecta a los puntos de inconformidad del apelante, cuales sustenta en no haberse determinado con exactitud si los pagos o abonos efectuados cancelaron alguno de los créditos cobrados ni la forma en la cual se aplicaron atendiendo el acuerdo al cual llegaron las partes y en el que se estableció que, para el 25 de diciembre de 2020, el demandado tenía un saldo con la actora de \$60'000.000 M/CTE, aproximadamente, advierte el despacho que tales censuras no conllevan a revocar el fallo proferido por el *A quo*.

Al respecto debe traerse las siguientes apreciaciones:

El artículo 1625 del Código Civil, dispone como modo de extinción de las obligaciones en todo o parte, la solución o pago efectivo, cuya definición se encuentra en el canon 1626 de la codificación en cita, como *“la prestación de lo que se debe”*; dicho de otro modo, el cumplimiento de la prestación convenida, aunque, tratándose de obligaciones pecuniarias debe entenderse que el pago es extintivo con la entrega del dinero prometido, que incluye tanto el capital adeudado como los intereses corrientes y/o moratorios que este genera, de acuerdo a lo pactado y a la normatividad que los rige.

En consecuencia, corresponde a cada uno de los sujetos de la obligación cumplir con las prestaciones acordadas, o, en su defecto, aquellas que le fueron impuestas; debiéndose advertir que, cuando el pago sea parcial, la obligación no se extingue, pero en virtud de aquel puede quedar reducida.

Ahora, no puede olvidarse que incumbe al deudor probar la extinción de la obligación (art. 1757 c.c.), es decir, corresponde a él demostrar los pagos realizados, para que imputados, conforme las previsiones legales, se establezca si hubo o no cancelación parcial o total de la obligación.

También, debe precisarse que el pago de la obligación ya sea parcial o total si se demuestra que se efectuó antes de la presentación de la demanda, se erige en el presupuesto para solventar un medio exceptivo como el aquí planteado, en tanto, se acredita la extinción del derecho, total o parcialmente, para el momento de realizarse su cobro por la vía judicial. **Pero, si por el contrario el mismo se realizó con posterioridad a tal evento, se trata de abonos que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito**, por manera que, no puede elevarse como un medio exceptivo con la virtualidad de derruir las pretensiones o demostrar que se hallaba extinguido el derecho al momento de demandar, porque efectivamente no lo estaba, encontrándose insoluta la obligación, teniendo entonces el demandante la potestad y causa jurídica para acudir al órgano jurisdiccional a pedir su pago de forma coercitiva. Recuérdese que las excepciones están encaminadas a enervar las pretensiones controvirtiendo la existencia del derecho, o sosteniendo que existió, pero se extinguió o que existiendo no se ha hecho exigible, claro está por hechos anteriores a la demanda.

De tal manera, **los dineros con posteridad a la presentación de la demanda y en el transcurso del proceso, tienen un tratamiento distinto, y deben tenerse como abonos a la obligación, a menos que**

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 502264089001 2019 00037 01
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Samuel Martínez Aragón

estemos ante un pago total de la misma bajo los presupuestos del Art. 461 del CGP, que es un escenario distinto al aquí analizado y que se agota conforme lo dispone dicha norma.

Sobre este punto se ha indicado:

“los pagos efectuados con posterioridad a ella [la demanda]... deb[en] tenerse en cuenta en la liquidación del crédito por ser hechos modificativos del derecho sustancial que se debate (art. 305 del C.P.C. [hoy art. 281 del CGP]), sin que pue[da] dárseles el carácter exceptivo de “pago parcial”, por haber sido realizados luego de presentarse el reclamo judicial de los dineros”².

Bajo tal argumentación, obsérvese que, el 1° de marzo de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva con título hipotecario y, en auto de 02 de abril de 2019, el juzgador de primera instancia libró mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de demanda, por las siguientes sumas de dinero:

(...) a.- Pagare N°.045076100003609

1.- Por la suma de \$53.825.101 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N°.045076100003609.

2.- Por los intereses remuneratorios pactados en el pagare N°.045076100003609, en la suma de \$4.810.991,00 M/cte, desde el 30 de junio de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2018.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°.045076100003609, desde el 31 de diciembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

b.- Pagare N°.045076100003943

1.- Por la suma de \$32.398.607 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N°.045076100003943.

2.- Por los intereses remuneratorios pactados en el pagare N°.045076100003943, en la suma de \$4.862.426,00 M/cte, desde el 30 de octubre de 2017 hasta el 30 de agosto de 2018.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°.045076100003609, desde el 31 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia.

c.- Pagare N°.4866470211529680

1.- Por la suma de \$9.467.656 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré N°.4866470211529680.

2.- Por los intereses remuneratorios pactados en el pagare N°.4866470211529680, en la suma de \$545.183,00 M/cte, desde el 21 de enero de 2018 hasta el 21 de febrero de 2018.

3.- Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°.4866470211529680, desde el 22 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la superintendencia financiera de Colombia (...)

Con posterioridad, el 21 de octubre de 2020, el ejecutado realiza cuatro pagos, según comprobantes obrantes en el pdf. “MEMORIAL PARTE ACTORA SOBREABONOS 113-116”, cuyo monto asciende a la suma de \$52'162.000 M/CTE.

De esa relación cronológica, claramente se advierte que aquellos pagos no configuran la excepción de pago parcial, pues fueron realizados con posterioridad a la presentación de la petición de ejecución. Tal circunstancia impide, a voces de lo dicho en párrafos anteriores, que el mismo pueda

² TSB. Sentencia 29 de enero de 2014. Ejecutivo Mixto Rad. 2006 0033. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 502264089001 2019 00037 01
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Samuel Martínez Aragón

tenerse como un medio exceptivo (pago total o parcial) o que se configure este; y esa cifra de dinero se debe tener como un abono, cuya imputación está determinada por la ley, según lo establecido por el artículo 1653 del Código Civil, primeramente, a intereses y luego a capital, **lo cual deberá realizarse al momento de liquidarse el crédito,** por tanto, no era factible establecerse en sentencia si en razón al abono realizado se pagaron todos o alguno de los créditos cobrados.

Finalmente, con relación al argumento exteriorizado por el censor de que no se estableció si los abonos fueron imputados al acuerdo pactado por las partes en el curso del proceso, el 25 de noviembre de 2020, debe advertirse que dicha convención no extinguió las prestaciones ejecutadas, tampoco las sustituyó o modificó, pues en ella el demandado, únicamente, se comprometió para con el banco actor a pagar la suma de \$60'280.000, el día 25 de diciembre de 2020, para así dar por terminado el proceso por pago; sin embargo, al no haberlo hecho, no haberse cumplido, se prosiguió con el cobro de las obligaciones en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. Actuación que luce acorde a la normatividad que rige la materia, pues el asunto precisamente, no se dio por terminado en virtud de dicho acuerdo, por lo que no dio lugar a una nueva obligación ejecutable, sino que ante su incumplimiento se continuaría el asunto.

De esta suerte que, la sentencia será confirmada.

Así las cosas, como los argumentos sustento de la alzada no se abrieron paso, la sentencia de la *a-quo* será confirmada, imponiendo la respectiva condena en costas a los recurrentes, de conformidad con el numeral 3 del art. 365 CGP y el artículo 5° numeral 4°, procesos ejecutivos en segunda instancia del Acuerdo N° PSAA16-10554

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante, de conformidad con el numeral 3 del artículo 365 del C. G. del P., las cuales se liquidarán por la secretaría de primera instancia, art. 366 CGP, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$908.526.

TERCERO: Remítase, a través de los canales virtuales, lo actuado en esta instancia, sin lugar a devolver expediente porque este fue allegado de forma digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Providencia : Sentencia de Segunda Instancia
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 502264089001 2019 00037 01
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Samuel Martínez Aragón

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0a36b1b0718f6033a0d568ab99c9efb3729cfd1bb0119b5bb62bf93cb1718fc

Documento generado en 10/12/2021 09:03:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00040 00
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA.
Demandado : Luz Maritza Medina Rojas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA contra LYDA MARITZA MEDINA ROJAS.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BBVA COLOMBIA S.A. solicitó la ejecución de los pagarés n° 00130158629612836104, 01585003996758 y 01585003724044 – 08745000190416, suscritos por la demandada LYDA MARITZA MEDINA ROJAS.

Mediante proveído de 16 de julio de 2021, corregido a través de auto de 26 de julio hogaño, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la demandada, ordenándole pagar las sumas de dinero consignadas en los aludidos títulos valores (PDF 2.1; fl 11.; Exp. Digital), junto con sus respectivos intereses moratorios, conforme se consignó en el numeral “PRIMERO” del mandamiento de pago de 16 de julio de 2021.

La ejecutada quedó notificada por aviso a la dirección física informada como perteneciente a la misma (PDF. 4.1; Exp. Digital), según los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (PDF 6.1 y 7.1 del Exp. Digital), y surtido el término de traslado correspondiente, no propuso excepción al mandamiento de pago ni canceló el crédito cobrado, como se dijo en constancia secretarial obrante en PDF. 8.

Así entonces, acreditadas las formalidades señaladas en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago de 16 de julio de 2021, corregido mediante auto de 26 de julio de la presente anualidad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por **secretaría** la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de COP\$5.191.658, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00040 00
Demandante : Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA.
Demandado : Luz Maritza Medina Rojas.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b896b976f522e8b2047b2a76a69df3464a7e881baaa60770d019d59605417d**
Documento generado en 10/12/2021 09:21:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación : 500013153004 2021 00336 00
Demandante : FUNDACION MISION VICTORIOSA DE LAS AMERICAS
Demandado : SOLUHABITAR S.A.S. Y OTROS.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que el extremo demandante no subsanó las falencias de la demanda, señaladas en auto inadmisorio de 30 de noviembre pasado, y en atención de la constancia secretarial precedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Como el expediente se remitió de forma digital, no se observa necesidad de ordenar su devolución.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c88bc3c4a0ef9d0daccac7beb7979d018b44c3aeafb2c0eaa055c997ef4d560**
Documento generado en 10/12/2021 09:19:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>